

NUMERO 466.

Agosto 15.—Secretaría de Relaciones.—Convención celebrada entre México y Cuba para el cambio de correspondencias.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América, Asia y Oceanía.

México, Agosto 15 de 1904.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el 30 de Abril del presente año se concluyó y firmó en esta capital, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención para el cambio de correspondencias entre México y Cuba, en la forma y del tenor siguientes:

Los infrascritos Ignacio Mariscal, Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos y Carlos García Vález, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Cuba en México, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han convenido en los siguientes artículos para establecer un cambio de correspondencias que facilite la comunicación postal entre los dos países:

ARTICULO I.

Objetos admisibles.

Los objetos de toda clase ó naturaleza que se admitieren en las valijas interiores de cada país, con excepción de los que aquí se prohíben, se admitirán en las valijas que se cambien conforme á esta Convención, estando sujetos, sin embargo, á los reglamentos que la Dirección General de Correos del país de destino considere necesarios para proteger sus rentas aduaneras y la salubridad pública.

ARTICULO II.

Forma de empaque.

Los artículos que no sean cartas en su forma usual y ordinaria nunca se cerrarán á la inspección, sino que se cubrirán ó envolverán de modo que pueden ser fácil y completamente examinados por los empleados de Correos ó aduanas.

ARTICULO III.

Artículos prohibidos.

Queda prohibido enviar en las correspondencias que se cambien conforme á esta Convención:

- I. Timbres postales de emisiones actuales sin cancelar.
- II. Billetes de banco, cheques y documentos al portador.
- III. Joyas y piedras preciosas.
- IV. Monedas de todas clases.
- V. Metales preciosos exceptuando las muestras de minerales.
- VI. Animales vivos con excepción de las abejas, que se empacarán conforme á lo dispuesto en el reglamento de la Convención Postal Universal.
- VII. Animales muertos con excepción de los que estén perfectamente disecados.
- VIII. Frutas y vegetales que puedan descomponerse.

- IX. Materias explosivas ó inflamables.
- X. Billetes, noticias y circulares de loterías.
- XI. Objetos obscenos ó inmorales.
- XII. Objetos que, por su naturaleza, puedan ser peligrosos para los empleados postales ó para los medios de transporte.
- XIII. Substancias grasosas, líquidas ó de fácil licuefacción, dulces y pastas; exceptuando las que se empaquen según lo dispuesto en el reglamento de la Convención Postal Universal.
- XIV. Substancias que exhelen mal olor cuando no estén empacadas convenientemente.
- XV. Objetos que por su naturaleza ó por no estar bien empacados puedan ensuciar ó deteriorar las correspondencias ó las valijas.
- XVI. Publicaciones que violen las leyes de propiedad literaria del país de destino.

ARTICULO IV.

Expedición.—Inspección.—Transmisión.—Entrega.

Todos los objetos admitidos en las valijas en un país y dirigidos al otro ó recibidos en un país del otro, serán libres de detención ó inspección de cualquiera clase exceptuando lo establecido por las disposiciones aduaneras y sanitarias del país de destino, y serán enviados por la vía más expedita ó entregados en su caso á las personas á quienes vayan dirigidos, quedando sujetos en su transmisión á las leyes y reglamentos de cada país, respectivamente.

ARTICULO V.

Clasificación.—Portes.—Derechos de certificación.

La clasificación, el porte y el derecho de certificación que se fijen y cobren por objetos incluidos en las valijas confeccionadas en un país para dirigirse al otro, serán los establecidos por las leyes y reglamentos interiores del país de origen siempre que el porte y derecho de certificación que se perciba no excedan en ninguno de los dos países del máximo del porte y derecho de certificación determinados por la Convención Postal Universal.

ARTICULO VI.

Aplicación de los portes y derechos.

Cada Dirección de Correos percibirá para sí el total del porte y derecho de certificación que cobre por los objetos postales cambiados con el otro país incluyendo el porte insuficientemente pagado. En consecuencia, no se llevarán cuentas de porte de correos entre los dos países.

ARTICULO VII.

Franqueo.

Es obligatorio el pago previo del porte total en ambos países para toda clase de correspondencia, exceptuando las cartas que podrán remitirse mediante el pago previo de un porte sencillo. Es igualmente obligatorio el pago previo del derecho de certificación. El pago del porte y del derecho de certificación se acreditarán fijando en los envíos mismos las estampillas de correo correspondientes del país de origen.

ARTICULO VIII.

Franqueo insuficiente.

Cada carta cuyo porte no esté pagado por completo, llevará en su cubierta un sello con una letra T mayúscula y se indicará en números claros en la esquina izquierda superior de

su dirección por los empleados de correos del país de origen la cantidad en centavos de porte no pagada y solamente esta cantidad se cobrará al destinatario al entregársela, exceptuando los casos en que haya error manifiesto.

ARTICULO IX.

Correspondencias totalmente franqueadas.

No se cobrará en el país de destino porte ni derecho postal alguno por las correspondencias que hubieren sido totalmente franqueadas en el otro.

ARTICULO X.

Correspondencias oficiales.

No se cobrará en el país de destino porte ni derecho postal alguno por las correspondencias oficiales que, conforme á los reglamentos postales interiores del país de origen, gocen de la franquicia de porte.

ARTICULO XI.

Cambio de correspondencias.

El cambio de correspondencias conforme á esta Convención, se efectuará por las oficinas de Correos de ambos países que se designen como oficinas de cambio, de acuerdo con los reglamentos que sobre detalle de los cambios se expidieren mutuamente y que se consideren esenciales para la seguridad y prontitud de los correos y para la protección de las rentas aduaneras.

ARTICULO XII.

Gastos de transporte.

Cada país sufragará los gastos de transporte de las valijas que dirija al otro.

ARTICULO XIII.

Certificación.

I. Las correspondencias que se cambien entre los dos países podrán certificarse, previo el pago del porte y del derecho de certificación aplicables á las mismas, según los reglamentos interiores del país de origen.

II. El remitente podrá asimismo obtener un acuse de recibo por las correspondencias certificadas, previo el pago de la cuota que por ese servicio establezcan los reglamentos interiores del país de origen.

ARTICULO XIV.

Hojas de aviso.

I. El cambio de las correspondencias tanto ordinarias como certificadas se hará empleando las hojas de aviso respectivas. Las correspondencias certificadas se acompañarán de una lista especificada, á efecto de que puedan identificarse y de que las oficinas de cambio receptoras acusen el correspondiente recibo.

II. Si alguna Oficina receptora no encontrare en las valijas algún objeto certificado comprendido en la lista, notificará su falta inmediatamente á la Oficina remitente.

ARTICULO XV.

Cierre de valijas.

El cambio de correspondencia ordinaria y certificada se efectuará en valijas debidamente selladas.

ARTICULO XVI.

Devolución.

I. Las cartas ordinarias totalmente franqueadas que lleven en el sobre la recomendación del remitente de que se le devuelvan si no fueren entregadas hasta determinada fecha ó dentro de un período de tiempo especificado, serán recíprocamente devueltas, sin recargo alguno, directamente á la Oficina de origen, por conducto de las oficinas de cambio respectivas, al cumplirse la fecha ó plazo señalados en la recomendación.

II. Si las cartas ordinarias totalmente franqueadas, no llevaren en sus cubiertas recomendación alguna para que sean devueltas en determinado plazo, pero sí el nombre de la negociación, la razón social ó el nombre y dirección de los remitentes, se devolverán dichas cartas directamente á las Oficinas de origen, por conducto de las de cambio respectivas, al cumplirse el plazo de treinta días, contados desde la fecha en que se reciban en las Oficinas de destino.

ARTICULO XVII.

Rezagos.

I. Todas las correspondencias ordinarias que no estén en las condiciones previstas en el artículo anterior (así como las certificadas) que no se entreguen á los destinatarios por cualquiera causa, se devolverán, recíprocamente, sin estipendio alguno, por conducto de la Dirección general respectiva, en paquetes ó sacos especiales, marcados con la palabra «Rezagos,» después de vencidos los plazos de lista y Poste restante, señalados por los reglamentos interiores del país de destino. Cada envío de los que deban devolverse, se anotarán previamente por el anverso con la causa por la cual no fueron entregados.

II. Las correspondencias certificadas que se devuelvan conforme al párrafo anterior deberán acompañarse de una lista descriptiva que contenga el número del certificado, la procedencia, el nombre del destinatario, lugar del destino y las observaciones á que hubiere lugar.

III. Podrán excluirse de la devolución, con motivo de rezagos, los envíos de muestras ó impresos que manifiestamente carezcan de valor para el remitente.

ARTICULO XVIII.

Reexpedición y devolución.

El que envíe un objeto admisible en el correo puede hacerlo regresar ó cambiar de dirección, antes de que se entregue á la persona á quien se dirige. La petición respectiva deberá dirigirse al Departamento de Correos del país de su origen á costa del remitente.

ARTICULO XIX.

Aplicación de la Convención Postal Universal.

Todo aquello que se relacione con el cambio de valijas entre los dos países, que no esté expresamente determinado en esta Convención, se regirá por las estipulaciones de la Convención de la Unión Postal Universal y por los reglamentos que estén ahora vigentes, ó que más adelante se expidieren para el régimen general del cambio de valijas entre los países de la Unión Postal Universal, en tanto cuanto que dichas estipulaciones sean obligatorias para ambas Partes Contratantes.

ARTICULO XX.

Facultades á las Direcciones de Correos.

El Director general de Correos de los Estados Unidos Mexicanos y el Director general de Correos de la República de Cuba tendrán facultad para expedir, de común acuerdo y de

tiempo en tiempo, los Reglamentos ulteriores de orden y detalles que fueren necesarios para cumplir la presente Convención, y podrán por mutuo convenio, establecer las condiciones para la admisión en las valijas de cualquiera de los artículos prohibidos en el artículo III.

ARTICULO XXI.

Oficinas de cambio.

I. El cambio de correspondencias conforme á esta Convención, se efectuará por las Oficinas de Correos Mexicanas de Tampico, Túcpan, Veracruz, Coatzacoalcos, Frontera, Isla del Carmen, Campeche y Progreso, y por las Oficinas de Correos Cubanas de la Habana y Santiago de Cuba, de conformidad con los reglamentos respectivos y los detalles de cambio que por mutuo convenio se determinen y se consideren como esenciales á la seguridad y expedición en el envío de las correspondencias y á la protección de los derechos aduaneros y de la salubridad pública.

II. La Dirección General de Correos de los Estados Unidos Mexicanos y la Dirección General de Correos de la República de Cuba podrán, respectivamente, suprimir alguna ó algunas de las Oficinas de cambio designadas para cada país y establecer nuevas oficinas para el cambio de correspondencias, dándose recíprocamente aviso, con anticipación de treinta días, de las modificaciones que hicieren en virtud de esta facultad.

ARTICULO XXII.

Fecha de ejecución.

Esta Convención se pondrá en vigor treinta días después de la fecha del canje de ratificaciones, el cual se verificará en la Ciudad de México, y continuará vigente hasta doce meses después de que alguna de las Partes Contratantes haya notificado á la otra su intención de terminarla.

Hecho por duplicado en la Ciudad de México, el día treinta de Abril de mil novecientos cuatro.

(L. S.) *Ignacio Mariscal.*

(L. S.) *Carlos García Vélaz.*

Que la presente Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día dieciséis de Mayo de este mismo año;

Que igualmente fué aprobada por el Senado de la República de Cuba el ocho del mes de Junio y ratificada por el Presidente de aquella República el treinta del mismo mes;

Que ha sido ratificada por mí el doce del mes actual;

Y que las ratificaciones fueron canjeadas en esta capital el día trece siguiente;

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, á quince de Agosto de mil novecientos cuatro. — *Porfirio Díaz.*
—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á usted para los efectos correspondientes. — *Mariscal.* — Señor.....

«Diario Oficial,» Agosto 17 de 1904.

NUMERO 467.

Agosto 15.—Secretaría de Relaciones.—Convención celebrada entre México y Cuba para el cambio de bultos postales sin valor declarado.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección de América, Asia y Oceanía.

México, Agosto 15 de 1904.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el 30 de Abril del presente año se concluyó y firmó en esta capital, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención para el cambio de bultos postales entre México y Cuba, en la forma y del tenor siguientes:

Los infrascritos Ignacio Mariscal, Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos y Carlos García Vélaz, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Cuba en México, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han convenido en los siguientes artículos para establecer entre los dos países el cambio de bultos postales sin valor declarado.

ARTICULO I.

Objeto de la Convención.

Las estipulaciones de esta Convención se refieren únicamente á los bultos postales que se remitan de conformidad con el sistema que en ellas se establece, y en consecuencia, todas las estipulaciones contenidas en la presente Convención, se aplicarán exclusivamente á las valijas de bultos postales que se cambien de acuerdo con estos artículos.

ARTICULO II.

Artículos admisibles.—Dimensiones.—Empaques.—Artículos prohibidos.—Transmisión.

1. Se admitirán en las valijas que se cambien conforme á esta Convención, mercancías y objetos de cualquier género que sean, que se admitan de acuerdo con los reglamentos que rijan respecto de las valijas en el servicio interior del país de origen, exceptuándose cartas, tarjetas postales y todo papel escrito, y los objetos enumerados en el párrafo 4 de este artículo, con tal que ningún bulto postal exceda de cinco kilogramos de peso.

2. Los bultos postales no deben tener dimensión mayor de sesenta centímetros en cualquier sentido, exceptuándose los bultos que contengan paraguas, bastones, telas y planos enrollados que podrán tener una longitud hasta de 1.06 centímetros, siempre que no causen estorbo ó dificultad para el transporte.

3. Para ser admitido al transporte todo bulto debe:

I. Llevar la dirección exacta del destinatario.

II. Estar empacado de manera que asegure y preserve suficientemente el contenido durante el transporte. El empaque debe ser tal que sea imposible examinar el contenido sin dejar huella de la violación. Esto no impedirá en manera alguna, el examen del contenido de los bultos postales, por las aduanas en los lugares y en la forma que establezcan las leyes de cada país, así como para efectos y medidas sanitarias.

III. Estar resguardado con el sello ó marca especial del remitente, en lacre, plomo ú otra materia.